

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 916

Santiago, 18 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (desde ahora "Ley N°19.880"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto Supremo N° 76, del 10 de octubre 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica" y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

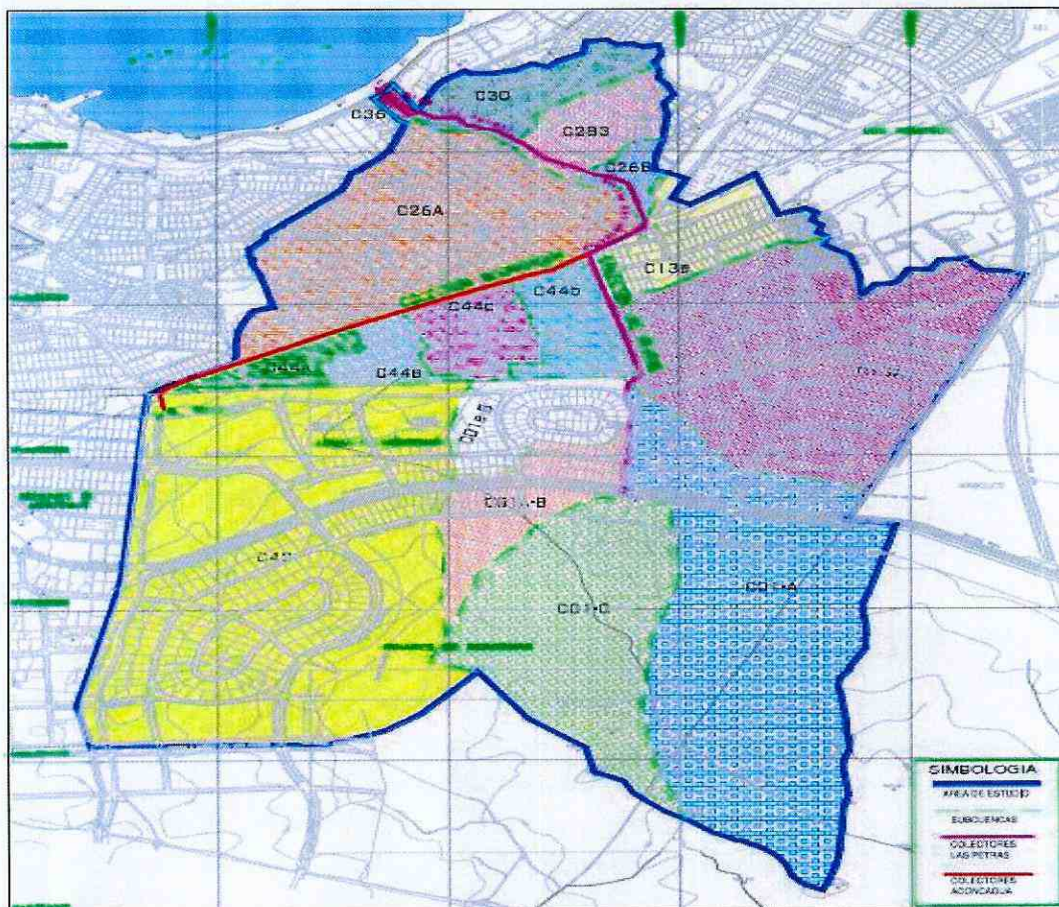
2° Que, el artículo 48 de la LO-SMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

3° Que, por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: *"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello."*

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”.

4° Que, la Ilustre **MUNICIPALIDAD DE CONCÓN** (en adelante “el titular”), RUT N° 73.568.600-3, Región de Valparaíso, es titular de la Resolución Exenta N° 446, de fecha 30 de agosto de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que aprobó como ambientalmente favorable el estudio de impacto ambiental del proyecto “Plan Seccional Lomas de Montemar” (en adelante “RCA N° 446/1999”).

5° Que, el proyecto se localiza en la zona alta de la comuna de Concón, que por medio del plan seccional indicado, fue incorporado a la zona urbana de la misma.



6° Que, en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el Decreto 458, de 13 de abril de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dispone en su artículo 46°:

“En las comunas en que no exista Plan Regulador podrán estudiarse Planes Seccionales, los que se aprobarán conforme a lo prescrito en el inciso primero del artículo 43.”

7° Que, de acuerdo a la evaluación ambiental del proyecto "Plan Seccional Lomas de Montemar", este tenía por objeto: (i) Satisfacer la creciente demanda por terrenos urbanizados; (ii) Establecer con mayor especificidad el desarrollo a futuro del área, disminuyendo conflictos funcionales, ambientales o intereses en el destino y uso del suelo y (iii) Permitir el emplazamiento físico, por medio de una zonificación que valore las diferentes características del terreno y su mejor aprovechamiento, utilizando las normas para optimizar los espacios existentes estableciendo usos de vivienda y equipamiento en general.

8° Que, respecto al sistema de alcantarillado de aguas lluvias y en respuesta al Ord. N°373/ UMA 63/99, de fecha 2 de junio de 1999, del Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, se indicó en el punto 3.1.1 de la Adenda N°3, lo siguiente:

"En relación a la presente aclaración, se atenderá lo establecido en la Ley N°19.525 (D.O. 10.11.97) agregando el siguiente párrafo en la parte pertinente de la ordenanza:

"Conjuntamente con las solicitudes de permisos de loteos y urbanización, deberán presentarse a la conformidad de la Dirección de Obras de Concón el (los) proyecto(s) de obras de alcantarillado de aguas lluvias, que consista en dar solución integral y definitiva del escurrimiento a través de redes generales de Concón, todo de acuerdo al Art. 3.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (...)"

9° Que, teniendo presente lo anterior, se dispuso en el considerando 6.1.4 de la RCA N° 446/1999 lo siguiente:

"6.1.4. En relación a los riesgos de erosión asociados a la ejecución de obras y al escurrimiento de aguas lluvias a fin de no alterar las poblaciones aguas abajo, esta Comisión considera que de acuerdo a lo indicado en el EIA, sus Addenda, el Informe Técnico Final (puntos 1.2.7; 1.3.3; 1.4.3; 1.5.3 y 2.2.1) y las observaciones de los Órganos Competentes esta observación se encuentra considerada. Siendo posible señalar que el Plan se ha propuesto en un lugar estable desde un punto de vista geológico. La vulnerabilidad a la erosión, tanto pluvial como inducida por agentes mecánicos, estaría controlada a través de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación propuestas, y la implementación de un sistema de canalización de aguas lluvias adecuado, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente." (El subrayado es nuestro)

10° Que, por su parte, en el considerando 8.1.3 de la RCA N° 446/1999 y respecto a las áreas de riesgo y en específico, a la intensificación de procesos erosivos y potencialidad de generar remoción de masa, se indicó que:

- *"Se evitará eliminar la cubierta vegetal sin el correspondiente permiso de construcción, de esta forma se evitará mantener suelo desnudo por un largo período de tiempo.*
- *Para evitar que durante la construcción se produzcan procesos erosivos o desestabilizadores de la superficie del suelo, producto de lluvias prolongadas o abundantes, se deberán realizar las actividades de despeje y construcción en el período estival o utilizar tecnología que permita realizar operaciones en invierno. Además se implementará un sistema de canalización de aguas lluvias adecuado, de acuerdo a lo que establece la legislación vigente." (...)* (El subrayado es nuestro)."

11° Que, finalmente en el considerando 13 de dicha resolución, se establece que *“el Estudio de Impacto Ambiental y sus Addenda se consideran oficiales y partes integrantes de la presente Resolución; por lo tanto, todas las medidas y acciones de gestión ambiental señaladas en dichos documentos, se consideran asumidas por el Titular, el que se obliga a su cumplimiento (...)”*

12° Que, a raíz de una denuncia recibida, con fecha 22 de julio de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente en conjunto con la Dirección de Obras Hidráulicas (“DOH”) realizó una inspección ambiental al proyecto Plan Seccional Lomas de Montemar, en la comuna de Concón, V Región, con el objeto de verificar el manejo y la conducción de aguas lluvia y el plan de seguimiento ambiental.

13° Que, de los hechos constatados en esa actividad, se determinó la existencia de un riesgo o daño inminente a la salud de las personas. Razón por la cual, con fecha 4 de agosto de 2016 y mediante la Resolución Exenta N°719 (“Res. Ex. N°719/2016”), esta superintendencia ordenó a la Ilustre **MUNICIPALIDAD DE CONCÓN** la adopción de medidas provisionales, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA.

14° Que, con fecha 26 de agosto de 2016 el Municipio de Concón, en el marco de su respuesta a la solicitud de las Medidas Provisionales, remite el Decreto Alcaldicio N° 1108, de 24 de mayo de 2016 (“Decreto Alcaldicio N°1108/2016”), que declara en situación de emergencia comunal todo el cauce y sectores adyacentes a la Quebrada Las Petras, a partir de la fecha de promulgación de dicho decreto y hasta que se dicte un nuevo acto administrativo que declare su término. Además constituyó el Comité de Emergencia Comunal por el riesgo inminente para las personas y sus bienes.

15° Que, así las cosas a través del Memorándum N°61/2016 SMA VALPO, de fecha 28 de octubre de 2016, el Jefe de la Oficina Regional de Valparaíso de este servicio remitió el informe de fiscalización de dicha medida, el cual fue derivado, mediante Memorándum N° 215, de 15 de noviembre de 2016, a la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para su correspondiente análisis, el que hasta la fecha no ha concluido.

16° Que, con fecha 25 de julio de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente realizó nuevamente una actividad de inspección al proyecto, con la finalidad de verificar la situación actual del estado de La Quebrada Las Petras.

17° Que, durante esta actividad fue posible levantar los siguientes antecedentes:

17.1 No se ha construido el colector ni los muros de contención.

17.2 Con el objeto de realizar el seguimiento y evaluación de la situación en Quebrada Las Petras, está funcionando un comité político (Gobernación Provincial de Valparaíso y Municipio de Concón) – técnico (DOH, Ministerio de Obras Públicas, Departamento de Obras

Municipales y Secretaria de Planificación de la Municipalidad de Concón). En este marco y con motivo de una inspección de la DOH el día 19 de junio de 2017, dicho organismo resolvió intervenir la quebrada para limpiar el cauce y reducir la velocidad de las aguas, con el objeto de *“controlar el riesgo de deslizamiento de los taludes de la Quebrada, es decir, mitigar los riesgos geológicos y de sustentabilidad de los taludes”*.

17.3 Actualmente existe un protocolo de emergencia en caso de alerta meteorológica para evaluar el estado de la Quebrada.

18° Que, a partir de lo anterior es dable concluir que el proyecto “Plan Seccional Lomas de Montemar”, cuyo titular es la Ilustre **MUNICIPALIDAD DE CONCÓN**, se encuentra actualmente en ejecución sin dar cumplimiento a al punto 6.1.4 de la RCA N° 446/99, ya antes citado, en donde se establece que, **respecto del riesgo asociado al escurrimiento de aguas lluvias a fin de no alterar las poblaciones aguas abajo**, la vulnerabilidad pluvial estaría controlada a través de la implementación de un sistema de canalización de aguas lluvias adecuado, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Obras que hasta el momento no se han implementado generando, en consecuencia, una situación de riesgo para la salud de las personas que habitan en dicho lugar.

19° Que, como resultado de lo anterior la Quebrada Las Petras, actualmente, presenta un nivel de erosión que implicaría una situación de daño inminente para la integridad física de los habitantes del sector, pues al ocurrir precipitaciones en la zona, las aguas lluvias escurren por la Quebrada sin que existan las debidas obras de canalización, pudiendo socavar sus taludes y por tal, generar su desmoronamiento y un potencial derrumbe de las viviendas que se encuentran construidas en el lugar.

20° Que, en específico y de acuerdo a la información entregada por la Ilustre **MUNICIPALIDAD DE CONCÓN** en el marco de la Res. Ex. N°719/2016, las viviendas identificadas como inhabitables son aquellas que se encuentran ubicadas en zonas críticas como calle Magdalena Paz (2 casas), Pasaje Francisco de Asís (5 casas) y calle Los Peumos (6) casas, esto es, en las riberas poniente y oriente de la Quebrada de Las Petras.

21° Que, dicha situación es la que fundamenta, a la fecha, la aplicación de un protocolo de emergencia permanente respecto de los taludes de la Quebrada por parte de los organismos que integran el Comité Operativo de Emergencia, en el marco del Decreto Alcaldicio anteriormente aludido. Sin embargo, no existe disponibilidad de información respecto del caudal que aporta la urbanización Lomas de Montemar a la Quebrada Las Petras durante dichos eventos meteorológicos de precipitaciones. Razón por la cual, resulta necesario conocer dicha variable hidrológica, para que las autoridades puedan contar con información de terreno acerca de las condiciones en que este torrente de aguas lluvias ingresa a la Quebrada, y de esta manera, decidir la procedencia de activar el plan de evacuación o de contingencia.

23° Que, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, con fecha 4 de agosto de 2017 y mediante Memorandum N° 54/2017 SMA VALPO, el Jefe de la Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó a este superintendente la adopción de las medidas provisionales del artículo 48 letra f) de la LOSMA, respecto de la Ilustre **MUNICIPALIDAD DE CONCÓN**.

24° Que, una vez recepcionados estos antecedentes, Fiscalía los derivó, vía correo electrónico, a la División de Sanción y Cumplimiento para su correspondiente evaluación, quienes efectuaron comentarios, los cuales fueron analizados por el Jefe de la Oficina Regional de Valparaíso, por este mismo medio, dándose cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica".

25° Que, la medida provisional solicitada, es proporcional a la posible infracción y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

26° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la Ilustre **MUNICIPALIDAD DE CONCÓN**, en su proyecto "Plan seccional Lomas de Montemar", las medidas provisionales de "Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor", por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

a) Realizar en un plazo de 14 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, una medición del caudal aportante a la Quebrada Las Petras proveniente de la urbanización Lomas de Montemar.

Para ello, se deberá considerar a alguna Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente que se encuentre en el registro público de Entidades Técnicas disponible en el sitio web de esta superintendencia. Sin embargo, en el caso de que una ETFA no pueda ejecutar dicha actividad por problemas de cobertura, el titular deberá realizarla según lo indicado en la Resolución Exenta N° 37, de la SMA¹, esto es, con una empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado y en caso que ello no sea posible, por cualquier otra empresa que cuente con un profesional idóneo para la medición de caudal.

¹ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1048316>

Como medio de verificación, la Ilustre **MUNICIPALIDAD DE CONCÓN** deberá presentar un informe, en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, en el cual se incluya:

- El punto de descarga de la urbanización Lomas de Montemar en un plano geo referenciado y la forma de medición del caudal aportante desde dicha urbanización a la Quebrada Las Petras.
 - Los resultados de la medición del caudal realizados, acompañando fotografías del equipo utilizado para medir el caudal. Además, se deberán indicar las características técnicas de dicho dispositivo (marca, modelo año de fabricación).
 - El procedimiento utilizado para realizar la medición en terreno, acompañando una planilla donde se identifique, a lo menos, la fecha, hora y el responsable de la actividad y se deberá justificar técnicamente su utilización.
 - En el caso de que existan problemas de cobertura de las ETFA, el titular deberá acompañar, junto con el informe requerido, antecedentes que permitan acreditar esta situación y la empresa escogida para el desarrollo de la actividad de medición del caudal.
- b) Presentar un informe en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, en el cual se indiquen las medidas adoptadas en la planificación del control de las emergencias, en función de los resultados de la medición del caudal.

SEGUNDO: Instrúyase que la información requerida deberá remitirse en la forma y modo que a continuación se indica:

- a) Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b) La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de la Región de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Blanco N° 1623, departamento 1001.

TERCERO: Notificar personalmente a don Oscar Sumonte González, alcalde de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCÓN**, domiciliado para estos efectos en Avenida Santa Laura N° 567, Concón, Región de Valparaíso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

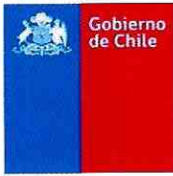
ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



AKE DIS
D/E/DIS



Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Oscar Sumonte González, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Concón, con domicilio para estos efectos en Avenida Santa Laura N° 567, Concón, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Sergio de la Barrera, Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

[Faint handwritten signature]

[Faint stamp]